



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2943.

Artículo de oficio.

(Número 500.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

El señor presidente de la junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro me dice en circular de 27 de agosto último lo siguiente:

La junta creada por real decreto de 23 de agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, precedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. S. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los señores gobernadores que en el número del Boletín provincial inmediato al recibo de esta

circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuacion de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del dia 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentacion: los perjuicios que se seguirán á los que no hiciesen la presentacion de sus créditos ántes del 7 de diciembre próximo; asi como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los señores gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, asi como las dependencias de los demas ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion y demas que se expresan en el art. 13 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia

remiteute autorizado con la firma de los señores individuos de esta Junta para que sirvan de reciproco resguardo.

Los ordenadores generales en lo central, y los interventores generales de pagos de los ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta, segun les está prevenido en el precitado art. 13; cuidando de que los documentos y expedientes vengan exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el Reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. S. se sirva avisar el recibo de esta circular, y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1851.—El presidente, el marques de Montevirgen.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, insertándose á continuacion los artículos que se citan en la circular transcrita, á los efectos que la misma prescribe. Palma 7 de octubre de 1851.—José Manso.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Artículo 4.º Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la real orden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentacion, ó harán la reclamacion ántes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interes del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á

gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar ántes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo 4.º del citado artículo 6.º y al artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interes de 3 por 100 anual, miétras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de enero de 1852 á los que se presentaren ántes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que si no la presentaren ántes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

(Número 501.)

En la Gaceta de Madrid núm. 6298, correspondiente al dia 11 del actual, se halla inserta la real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—La Reina se ha dignado mandar:

1.º Que se suprima en lo sucesivo la presidencia de la autoridad en toda clase de representaciones teatrales.

2.º Que asista á todos los teatros durante la representacion un comisario de policia ó cualquiera otro delegado de la autoridad superior, cuyo exclusivo encargo sea vigilar y mante-

ner el orden, sin mezclarse en la distribución ni curso del espectáculo, ateniéndose en todo caso para el ejercicio de sus funciones á las instrucciones que hubiere recibido del gobernador de la provincia.

3.º Que los palcos hasta ahora destinados á la presidencia de la autoridad queden á beneficio de las empresas, siempre que no le hubiesen reservado los ayuntamientos para el uso de sus individuos al tiempo de hacer los actuales contratos.

4.º Que las empresas reserven hasta las doce del día, por su precio, dos palcos de los preferentes, uno á la orden del Capitan general del distrito, y otro á la del Gobernador de la provincia en los puntos donde residan estas autoridades, y donde por otro concepto no tuvieren localidades de la misma especie.

Madrid 10 de octubre de 1851.—
Bertran de Lis.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 20 de octubre de 1851.—José Manso.

(Número 502.)

La Direccion general de contribuciones indirectas me dice en 2 del actual lo que sigue:

Con esta fecha digo al administrador de los derechos de puertas de Barcelona lo siguiente:

«Se ha enterado esta Direccion general de lo espuesto por V. en oficio de 26 del próximo pasado acerca de los perjuicios que resultan á la Hacienda de que en esa capital se cobren los derechos en vivo ó por cabezas á los ganados vacuno, lanar y de cerda que se introducen en ella para el consumo y sobre la conveniencia de que se adopte una medida para que los adeudos de los mismos ganados se verifique en muerto ó por libras.—En su vista; teniendo ademas presentes las reiteradas instancias hechas por la diputacion provincial de Teruel á nombre de los ganaderos y por otras corporaciones lo-

cales de las demas provincias limítrofes á las de Cataluña en representacion de la industria pecuaria en general y de los tratantes en ganados en solicitud de que los derechos de consumo sobre carnes se efectuen en Barcelona y Valencia por libras ó en muerto y no por cabezas ó en vivo, no solo porque asi está mandado respecto á otras poblaciones, sino porque solo asi tambien es como pueden concurrir á los mercados de dichas dos ciudades los ganados de las provincias indicadas y de otras del interior del Reino sin la notable desventaja que en si llevan los adeudos en vivo, pues que para esto se escojen é introducen los ganados mayores, mejor cebados; y por lo tanto de mas peso: considerando que la tarifa de derechos de consumos sobre especies determinadas, al señalar los diferentes á las carnes en vivo y á las en muerto de conformidad con la instruccion de 23 de mayo de 1845 si bien deja á los introductores la facultad de obter por los adeudos en uno ú otro concepto, no envuelve ni ha podido envolver la idea de minorar el gravámen, segun el distinto estado en que se introduzca al consumo la especie gravada, sino única y esclusivamente la de asegurar alguna parte del impuesto, cuando los ganados se introducen no para matarlos y darlos al consumo desde luego sino para criarlos ó cebarlos y la de facilitar el tráfico y las operaciones de adeudo siempre que no sean perjudicados los intereses de la Hacienda y de los partícipes: considerando que los adeudos en vivo sobre carnes producen en Barcelona y Valencia los perjuicios indicados ademas de los que ocasionan á los ganaderos de las provincias comarcanas, que no siempre pueden presentarlos en los mercados respectivos del tamaño y con iguales ventajas que los que se crian y ceban en los países mas inmediatos á las dos capitales: considerando que es un deber de la administracion superior proteger la industria pecuaria y el tráfico de ganados en general, en cuanto les sea permitido hacerlo dentro del espíritu bien entendido de las instrucciones y tarifas vigentes: considerando que los adeudos en

muerto sobre carnes quitan todo motivo justo de reclamaciones por la perfecta igualdad que con ellos se introduce para el pago del impuesto entre los ganados de una misma especie, cualesquiera que sean por otra parte las circunstancias y procedencia de los mismos ganados: considerando por último que por razones idénticas á las que van manifestadas, adeudan por libras las carnes en esta corte, en Cadiz, en Málaga y en otras poblaciones del interior del Reino, sobre todo, las de los ganados que se degüellan en mataderos públicos y se introducen como objeto de especulación para la venta en puestos al pormenor, ha acordado la Direccion prevenir á V.: 1.º que se sustituyan en esa capital los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganado vacuno, lanar, de cerda y de las demas clases determinadas por la tarifa de 25 de febrero de 1848, con la exaccion de derechos en muerto ó por libras: 2.º que se exijan en la misma forma los arbitrios municipales y provinciales que se hallen concedidos ó se concedan y el particular para carreteras del Principado: 3.º que la medida se entienda aplicable á las carnes de toda clase de ganados que se degüellan en los mataderos públicos, cualquiera que sea el destino que despues se les dé: 4.º que solo se exceptúan de la regla los ganados que introduzcan los vecinos, particulares para cebarlos, matarlos y consumirlos en sus propias casas: 5.º y últimamente que para poner en práctica estas medidas, acuda V. al señor Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva anunciarlas al público por medio del Boletin oficial, previniendo que empezarán á regir á los quince dias despues del anuncio.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial y prevenir á esa Administracion de contribuciones indirectas que la dé cumplimiento tan pronto como transcurran quince dias contados desde el de la publicacion si fuese que no se vinieran practicando los adeudos de las carnes del modo que se prescribe en la orden inserta.

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletin oficial para que llegue á noticia del público, quien tendrá entendido que transcurridos quince dias al de la fecha del presente número, empezará á regir el nuevo sistema de contribuir los ganados que se introduzcan en esta ciudad para el consumo, dispuesto por la expresada Direccion general. Palma 23 de octubre de 1851.—José Manso.



(Número 503.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo del año último inserta en el Boletin oficial número 2705, ha acordado el Consejo de esta provincia en union del señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes, á saber:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	27
Cebada, fanega	20	32
Paja, arroba.	1	16
Aceite, idem.	60	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 24 de octubre de 1851.—El presidente, José Manso.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.